



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202300228-00

Téngase en cuenta que luego de la publicación en el registro de emplazados en los términos del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., no comparecieron otros acreedores del deudor.

Finalmente, se **REQUIERE** al liquidador designado para que cumpla con las cargas que le fueron impuestas en el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial, esto es, i) notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación por aviso y, ii) actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación (PDF. 004).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6b377dadf9c8cce24f8083b2afa07043bc44d8d8def4e65805ea0ac7b7e8c8
Documento generado en 18/04/2024 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300288-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el PDF 013, C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (PDF 011, C-001), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHÉZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6dd8caf27498cb99d7b04b96753935d427f85d9b97cf242125fade27e80b09d

Documento generado en 17/04/2024 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300324-00

En vista del informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE).

Ahora bien, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, **RESUELVE**:

Designar como curador *ad litem* de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELENA CORTES PRIETO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR** al abogado escrito en el acta adjunta a este proveído.

Señálese la suma de **\$150.000 M/Cte.** como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7° del art. 48 del CGP, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Envíese telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc05d359bf4d237fdf4e89fab59c7d4ab058a7fde848a7d9d066ab1431c83d2**

Documento generado en 17/04/2024 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300631-00

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 10 días acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S31136** perteneciente al inmueble objeto de este proceso.

Igualmente, se **REQUIERE** al demandante para que dentro del término de 10 días aporte las fotografías de la valla.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3899206f7cb0a2a00e554a0db9614d762d13e82c71aef0125bd9aa225a88**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300644-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **JUAN PABLO PRECIADO RODRIGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 1 de agosto de 2023 (C001 + PDF 004), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **JUAN PABLO PRECIADO RODRIGUEZ**, se tuvo notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (C001 + PDF 008), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARES** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'300.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ecf4f2ea1549241a3256055b21ce677e854ed44bd3f3b4a069d9022aa1656**

Documento generado en 17/04/2024 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00703-00

Estando las diligencias al despacho y en virtud de los archivos que reposan en el expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 013, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 92.806.184,24 a fecha del 29 de febrero de 2024 (archivo 010 c-1 digital), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, se requiere al jurista para que acredite el envío de la comunicación al poderdante, lo anterior, conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



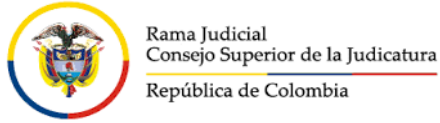
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44da4d849faecde851e3296bbe212b0b92855022e64211fc40b42f205864b19**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300714-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR** cuantía contra **EDGAR ANTONIO MORALES MERA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 7 de septiembre de 2023 (**PDF. 004 C-1**), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo **290 y s.s.** del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado **EDGAR ANTONIO MORALES MERA**, se tuvo notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (**PDF. 18 C-1**), quien dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** propuso excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución – **PAGARE y ESCRITURA**– de conformidad con lo normado en los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio y 505 del C.P.C.**, reúnen las exigencias del artículo 468 del C.G.P., para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **468** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. ORDENAR practicar la liquidación del crédito.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'800.000.oo.** **Tásense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04003736cf71d127b438f0e4cd08f47bb1053bbd55a0809b94879f2f2133653c**
Documento generado en 17/04/2024 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00786-00

BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **CARLOS ALIRIO ACOSTA ROJAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 007 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 60035816, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 03 de noviembre de 2023 (archivo 007 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **CARLOS ALIRIO ACOSTA ROJAS**, el 10 de noviembre fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. (archivo 008 y 011 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00 m-cte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c466c1bf3b8e2411968aedb400c3275a064eb3ecc2abfe4df2ff5d9e028ab2**

Documento generado en 17/04/2024 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00798-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandante (**VIPERS LTDA**), contra el auto del 15 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, este Despacho dispuso no seguir adelante la ejecución, como quiera que, no se acreditó haber notificado legalmente al demandado. Dentro de la misma providencia no se tuvo cuenta la contestación allegada por la abogada CONSUELO CORREAL CASAS, dado que no acreditó la calidad en que actúa, esto es, aportar el poder debidamente conferido.

2.2. El 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad VIPERS LTDA, interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, argumentado que, que la empresa demandada fue notificada el día 24 octubre de 2023 las 11:53 am, se le envió copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago al correo registrado en cámara de comercio, con copia al juzgado.

Adicionalmente, manifestó que el poder otorgado a la Dra. CORREAL CASAS cumple abiertamente con lo contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por tanto, el otorgamiento de poder proviene del correo electrónico registrado por la demandada en la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales.

2.6. Del anterior recurso se corrió traslado y vencido el término no hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó notificar nuevamente al extremo actor y allegar por parte de la apoderada de la demanda el poder debidamente conferido, para en su lugar, por auto ordenar tener por notificado al

extremo actor y seguir adelante la ejecución. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es parcialmente positiva, por las siguientes razones:

3.3. Se lo primero advertir que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones deben hacerse personalmente y podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado. Este debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, deberá indicar la forma en que la obtuvo y anexar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en aras de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, tales como:

1. Exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.
2. Otorgar al juez la facultad de verificar la *"información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales"*
3. El deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación.
4. Se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.
5. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal

3.4. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en cuestión revisada la notificación surtida por la parte actora en fecha del 24 de octubre de 2023, advierte este Despacho que, si bien es cierto el trámite se realizó conforme a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213, esto es, se remitió al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada para notificaciones judiciales y se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago junto con el cuerpo de la demanda; lo es también, que no se aportó constancia y/o documentó que acreditara el acuse de recibido por parte del destinatario conforme el inciso 3° de la norma previamente referida.

Sin embargo, observa este Juzgado que dicha recepción puede constatarse por otro medio, pues nótese que tal y como obra en archivo 007, la sociedad COMEDICOL S.A.S. tuvo conocimiento del presente proceso al contestar la demanda dentro del término otorgado por la ley para ello, por lo cual y como se

dispondrá en la parte resolutive se tendrá por notificado al ejecutado dentro del presente trámite.

3.5. De otro lado, respecto de determinar si se acreditó por parte de la sociedad demandada la calidad en que actúa la abogada Consuelo Correal Casas, es preciso señalar que el artículo 96 del Código General del Proceso, precisa los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, señalando en su inciso final que: **“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”**, por lo que una vez revisada y la calificada la contestación aportada no se encontró el poder debidamente conferido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del mismo Código Procedimental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues lo único que obra es la constancia del mensaje de datos donde se remitió el poder, razón suficiente para no reponer el auto objeto del presente recurso frente a este punto.

Finalmente, téngase en cuenta que corresponde a cada parte acreditar la calidad en que actúa aportando los documentos necesarios y que se encuentren en su poder.

Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **su blite**, son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de reponer el auto censurado parcialmente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENE el inciso 1° del auto del 15 de diciembre de 2023, y en su lugar tener por notificado a la sociedad COMEDICOL S.A.S, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir al extremo actor para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte debidamente el poder conferido a la togada Consuelo Correal Casas, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ef45e2850d8c7a0645d3946f752535e855bacfaa05fa5774af3b481e1af3b**

Documento generado en 18/04/2024 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300825-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR** cuantía contra **JESUS EDUARDO PEREZ CORREA Y EDNA MARITZA ARANDA CASTRO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 28 de septiembre de 2023 (**PDF. 004 C-1**), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo **290 y s.s.** del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados **JESUS EDUARDO PEREZ CORREA Y EDNA MARITZA ARANDA CASTRO**, se tuvieron notificados por aviso del auto de apremio (**PDF. 013 C-1**), quienes dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** propusieron excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución – **PAGARE y ESCRITURA**– de conformidad con lo normado en los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio y 505 del C.P.C.**, reúnen las exigencias del artículo 468 del C.G.P., para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **468** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. ORDENAR practicar la liquidación del crédito.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'800.000.oo.** **Tásense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6686fc92bfc8d78848fd779e736e13673306695d1f0500eb2de146fec029601**

Documento generado en 17/04/2024 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00834-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 014, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 80.614.950 a fecha del 23 de febrero de 2024 (archivo 013 c-1 digital), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17c1a77f5e2af1c3977ae219ffcec6ce428ea8b76f9423d212833d214f2594**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301049-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener en cuenta que la demandada **MAGNOLIA MARIN GALVIS**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (PDF 010, C-001), quien durante el termino de traslado guardo silencio.

En firme este proveído ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRESJUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68fb09582b4d3a62f837cbc08ddcfe4097bc8f4a9d24f1f323dbf8d111b359af

Documento generado en 17/04/2024 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00053-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 20 de marzo de 2024, en lo referente al numeral 1º de la providencia en mención, en la medida que no se acreditó simultáneamente con la demanda remisión de esta y sus anexos al demandado en los términos del quinto inciso del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1076aa968407f97db50b40c99dee28cf8209f411394b5f614db27183f5e9fa0**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400057-00

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 20 de marzo de 2024, toda vez que, no se desaccumularon las pretensiones, y tampoco aportó el plan de pagos como se ordenó en la inadmisión, lo cual se solicitó teniendo en cuenta que el pago del título base de la ejecución se pactó en instalamentos, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

- 1. Rechazar la demanda presentada por el Banco de Occidente S.A.
- 2. No se ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, comoquiera que es virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762bd944136976055ea2ae0982cfd27f291d22811162f14f4e968752a6591259
Documento generado en 17/04/2024 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400185-00

Al volver sobre la presente demanda se hace necesario nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dado que se pretende indemnizaciones, elevar el respectivo juramento estimatorio discriminando cada concepto con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, nótese que la pretensión condenatoria 1.1., acumula 11 meses en una sola debiéndose indicar el valor equivalente a cada uno de ellos.

SEGUNDO: ACLARE desde cuando predica el incumplimiento del contrato para establecer la fecha sobre la cual solicita el pago de los intereses moratorios.

TERCERO: Especificar concretamente el objeto de la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd55e82f8a32fe7522cc09324abf5ed80b73a938e38525baa9a5567dd26a2fc**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400186-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía de ejecución por sumas de dinero de **MENOR** cuantía a favor de **RISK AND TECH ADVISOR S.A.S.** contra **MIGUEL EDUARDO BECERRA PEREZ**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2860622 **OBLIGACIONES** No. 5804046001342849-6504046300066314- 36032469826292 – 36032497115247 –5406925283357421 – 4559838098019219 – 5471307802199016- 4559860309005381.

1. La suma de \$ **\$123'135.681.00**, como capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 293 del C.G.P. y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **EMILY DAYANNA PIÑEROS IBAÑEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443fe1fb7b73fcc94a4aa28e19bba6a17c1d2e81eabca70aa1706431ac31a679**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003082-1998-01567-00

Téngase en cuenta que el demandado no dio cumplimiento al auto del 17 de enero de 2024, esto es, no se aportó el poder debidamente conferido al abogado John Edison Sarmiento Huertas, por lo anterior, una vez se acredite la calidad del togado se continuara con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1576bf5946109304a38ba1723149958d2d2b00cee1600ee6150ac46952ac7ba6**

Documento generado en 17/04/2024 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00421-00

De la revisión efectuada al expediente, y previo a continuar con el trámite que corresponde, advierte este Despacho que para efectos de identificar la ubicación del inmueble se tendrá en cuenta la dirección Carrera 123 130C - 56, Interior 3, APTO 302 que obra en la Certificación Catastral aportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en archivo 0021 y no como se indicó en auto del 017 de enero de 2022.

De otro lado, y como quiera que en proveído del 17 de enero de 2022 se admitió la demanda en contra de los demandados PEDRO LUÍS EPALZA CASTILLO HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte a fin de que realice la inscripción de la medida sobre el inmueble identificado con F.M. 50N-20007957 , teniendo en cuenta las partes que conforman la pasiva.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a6c69af515c5fc5f81c75eaf22b58f13d5f7e94aa23bc4e032afc00de952ac

Documento generado en 18/04/2024 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003073-2017-00605-00

Téngase por notificado a CENTRAL DE INVERSIONES- CISA conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda (arch. 040), sin embargo, propuso las excepciones de manera extemporánea (arch 041).

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03e116a7e0cf9fc907cec05dff5ef6f50c87c0ae32f52537aa076a7ba4fbc77**
Documento generado en 17/04/2024 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-000937-00

Efectuada la revisión al plenario y en virtud de los memoriales arrimados al expediente, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la liquidadora la respuesta allegada por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, respecto al estado de cuenta del vehículo con placas I WV 084, propiedad del insolvente.

SEGUNDO: De la misma manera, téngase en cuenta que Systemgroup como cesionario de BBVA Colombia aportó la actualización del estado de cuenta de su acreencia.

TERCERO: Respecto de la manifestación que obra en archivo 086 realizada por el apoderado del deudor, es preciso señalar de un lado que, al ser cedido el crédito y/o acreencias por parte del Banco BBVA no se está haciendo parte un nuevo acreedor, al contrario, este ostenta la misma calidad que tenía el cedente, de otro, porque el estado de cuenta aportado no busca retrotraer ninguna actuación, ni mucho menos modificar la graduación y calificación de los créditos que se surtió en la etapa de Negociación de Deudas, en cambio, al momento de realizar la respectiva distribución de los activos del insolvente se tenga plan certeza y realidad de los créditos adeudados, pues conocer la realidad y el estado actual de las acreencias, permite evitar un yerro que podría afectar los intereses de los acreedores.

CUARTO: Requírase nuevamente a la liquidadora a fin de que, de cumplimiento al auto del 18 de abril de 2023, esto es, en lo relativo a la complementación y adición del proyecto de adjudicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e27f3ed2d9dc2c8adee12cd0e6369f4f9dc6bf85736fa4e4c79f8c30a0508f2**

Documento generado en 17/04/2024 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00285-00

Visto el informe secretarial y efectuada la revisión al expediente, encuentra el despacho que no es procedente la solicitud de oficiar a las entidades bancarias Banco Davivienda y Bancolombia S.A., como quiera que, mediante auto del 25 de febrero de 2019 este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago (arch. 001 - fl.36), por lo tanto, y en virtud del artículo 132 del mismo Código Procedimental, se procede a ejercer control de legalidad dentro del auto calendado el 23 de mayo de 2023, dejando sin valor y efecto dicha providencia, a través de la cual se dispuso por secretaría oficiar a Banco Davivienda y Bancolombia en los términos solicitados por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa2ababd2be661e1b786c3ce27d42f2fd1206e0c21d1563222ec8bf4349ce5a**

Documento generado en 17/04/2024 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201900154-00

Demanda en reconvención

Una vez analizada la demanda en reconvención y al encontrarse ajustada a derecho, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la **DEMANDA REIVINDICATORIA DE RECONVENCIÓN** promovida por los señores **ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRÍGUEZ, MARTHA STELLA CHITIVA RODRIGUEZ, DARÍO ALFONSO CHITIVA RODRÍGUEZ y MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRÍGUEZ** en contra de **JOSE HUMBERTO DUEÑAS CHITIVA**.

NOTIFICAR este auto al **DEMANDANTE RECONVENIDO** por estado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente vinculado al proceso.

CORRER TRASLADO por el término de **VEINTE (20) DÍAS** al demandado reconvenido, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado.

RECONCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ**, para actuar en nombre y representación de la demandada en reconvención de conformidad con el poder a ella conferido.

DIFERIR el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada principal hasta tanto se surta el traslado de la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1801c4a624f9b116323c3b092ff739ae3d255a058383ca3d58f540aaa720fe3**

Documento generado en 17/04/2024 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201900704-00

Vista la solicitud proveniente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (PDF 49), la cual va dirigida al **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por **SECRETARÍA** remítase la misma a la citada sede judicial para que aclare su oficio No. 23-2645, del 4 de diciembre de 2023 dentro del proceso No. 110014003005-2018-0004100, en el sentido de indicarle a esa entidad las placas del vehículo que deja a disposición del proceso de liquidación patrimonial No. 110014003008201900704-00 que cursa en este juzgado.

por **SECRETARÍA** remítase el oficio a la citada sede judicial para que proceda de conformidad. **OFICIESE.**

De otra parte, para los efectos procesales, téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** en virtud de la Cesión del Crédito que hiciera el primero en favor del segundo.

Téngase en cuenta que luego de la publicación en el registro de emplazados en los términos del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., no comparecieron otros acreedores del deudor.

Finalmente, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador los acreedores guardaron silencio.

En firme este auto ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ce97b923b43fb8768debd2d4c5f4311dfb2b212f66ac1461d494f6fd610ca**

Documento generado en 17/04/2024 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201901098-00

Téngase en cuenta que luego de la publicación en el registro de emplazados en los términos del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., no comparecieron otros acreedores del deudor.

Finalmente, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador los acreedores guardaron silencio.

En firme este auto ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2b0613c9976b319d7e53bdf53c32d4320b0779c0be6cab2a9cb6feab3cdd4**

Documento generado en 17/04/2024 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-01220-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado Sergio Díaz Ávila como representante del señor (EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ) contra el auto del 26 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorial del 04 de diciembre de 2023, el togado Sergio Díaz Ávila allegó memorial solicitando la terminación por desistimiento tácito dentro de la solicitud de garantía mobiliaria.

2.2. Este Despacho, a través de auto de 6 de enero de 2024 resolvió negar la anterior solicitud como quiera que no se había cumplido el término previsto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, un (1) año.

2.3. Ante la inconformidad con la anterior decisión el apoderado del señor EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que este Despacho desconoció lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. esto es, que no cualquier actuación le da impulso a cualquier actuación que se adelanta ante la justicia, pues el auto que negó la cesión del crédito no tuvo injerencia en el funcionamiento normal de la presente causa, por tanto, se derriba la tesis expuesta.

Por último y no menos importante, la parte interesada no se pronunció frente a los pronunciamientos que ha elevado el suscrito en la presente causa, al igual en el proceso laboral, para su conocimiento señora juez, desde el año 2021 el aquí solicitante del pago directo se encuentra notificado en el proceso de mejor derecho, y de igual forma, ha guardado silencio.

2.4. Del anterior recurso se le corrió traslado al acreedor garantizado sin replica alguna.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique

o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto de fecha del 26 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, para en su lugar, terminar la presente solicitud de aprehensión mobiliaria conforme al artículo 317 del C.G.P. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, el artículo 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Pues en últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (núm. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (núm. 2° ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que se alega básicamente en el presente caso, son las siguientes:

1. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, al respecto puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.
2. Que esa inactividad ocurra **“porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”**, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.
3. Otros requisitos **consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”**. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.¹

3.4. Anudado a lo anterior, y descendiendo el caso en cuestión, este Despacho ratifica lo resuelto en autos del 04 de abril de 2022 y del 26 de enero de 2024 en

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC152-2023



el sentido de señalar de un lado que, el apoderado el Sergio Díaz Ávila en representación del señor Eduardo Hundelhausen Sánchez carece de falta de legitimación al no ser parte dentro del proceso ni como demandante, demandado y/o tercero vinculado, razón por la cual bajo lo normado por el Código Procedimental no es procedente terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, cuando de conformidad con el literal C del numeral 2° del artículo 317 se dispone que procede “a petición de parte o de oficio” y de las pruebas adosadas al expediente no se encuentra acreditado la calidad del señor Sánchez como tampoco la condición de apoderado del abogado Dávila.

De otro lado, porque de las actuaciones que obran en el expediente este Juzgado ha sido diligente y ha dado continuidad al presente trámite, siendo la última actuación previo a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, el auto de fecha del 21 de noviembre de 2023 que resolvió la cesión de crédito aportada, razón por la cual, tampoco se acreditó haberse cumplido el término previsto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es, un (1) año.

Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al *su blite*, son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de reponer los auto censurados para en su lugar el negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha de 06 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266ff076946b632d2a0d5e203109beaf37187c1e1e5bd61c55e822603187fe6**
Documento generado en 17/04/2024 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00413-00

Téngase en cuenta que el demandado **ANADELMIRA PAEZ MALAGON**, se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d56796ebe43d7ccf36b4022c0098d4178eb89874c4c277180fbde36f33546**

Documento generado en 17/04/2024 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00489-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde y en atención a la comunicación arrimada (archivo 018 c-1) por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P., donde indica que se procedió archivar el procedimiento de negociación de deudas del señor JOHN EDUARDO PEÑA FORERO, toda vez que falleció y no hay un sujeto extraprocesal, este Despacho advierte la necesidad de poner en conocimiento tales manifestaciones a la parte actora a fin de que se pronuncie si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeab128e70168df1083fd3a0ebd24e23457ed9878a504b42b23b5e7aa3b6309**

Documento generado en 17/04/2024 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00496-00

En atención al informe secretarial y dado que el anterior proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por lapso superior a un (1) año, sin que el extremo actor del proceso haya solicitado o realizado alguna actuación, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR** contra **HECTOR IGNACIO CARRILLO ANGEL**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º. Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30ec38336bf6ae0ade3c498e78e86a40d06851d512ebcaaaefc9a266f72377**

Documento generado en 17/04/2024 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00637-00

En atención a la solicitud de secuestro que obra en archivo 040, y previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaria oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro a fin de que se levanta la medida cautelar decretada frente a la **cuota parte** correspondiente al señor Oscar Hernando Cifuentes Ostos sobre el inmueble identificado con F.M. No 50C-769520, como quiera que, mediante auto del 08 de marzo de 2022 este Juzgado aceptó el desistimiento respecto de este último y continuo la ejecución en contra de la demandada ESTEFANIA CORREDOR CORREDOR.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef32a2f257af0f47211b9d41112630f534ee3038c715a78763c6436369b9585**

Documento generado en 18/04/2024 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100707-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo ordenado por este juzgado mediante proveído de 15 de agosto de 2023 (PDF 15 C002), por secretaría efectúese la devolución de los oficios que militan en el PDF 16 C-002 mediante los cuales el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá deja a disposición de este juzgado un embargo de remanentes que nunca se solicitó.

Adjúntese el oficio lo ordenado por este juzgado mediante proveído de 15 de agosto de 2023 (PDF 15 C002). **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4c4b2a397fd5bf024469c5c056713c6ad5c2bec1487bb5dea35d3290bec857

Documento generado en 17/04/2024 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100753-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el PDF 027, C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (PDF 026, C-001), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7494f487258e187ab9dcf818fad33bd3b87c759dde6123592df583f370f76afb

Documento generado en 17/04/2024 07:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100799-00

Téngase en cuenta que luego de la publicación en el registro de emplazados en los términos del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., no comparecieron otros acreedores del deudor.

Finalmente, de las observaciones a los inventarios y avalúos realizadas por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** (PDF. 42), se ordena correr traslado a las demás partes interesadas por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas (Art. 567 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a4528161d1ce5d117f2422c99e62dc999a968bed2e883035a84f08164a3a5**

Documento generado en 17/04/2024 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00864-00

Téngase en cuenta que la abogada Aceneth Peñarate Gallego, quien fue nombrada como curadora ad-litem de la parte demandada, se notificó conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Una vez en firme ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE, ()

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68d121f810988a2a8fbc11d5b27b90acfe175c76a4a203127fdace486bd397**

Documento generado en 18/04/2024 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202201159-00

Demanda en reconvención

Una vez analizada la demanda en reconvención y al encontrarse ajustada a derecho, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** promovida por la señora **YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ** contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO**.

NOTIFICAR este auto al **DEMANDANTE RECONVENIDO** por estado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente vinculado al proceso.

CORRER TRASLADO por el término de **VEINTE (20) DÍAS** al demandado reconvenido, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución por el valor equivalente al 20% de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, de conformidad con el artículo 590 *ibidem*.

RECONCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA GIL ESCOBAR**, para actuar en nombre y representación de la demandante en reconvención de conformidad con el poder a ella conferido.

DIFERIR el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada principal hasta tanto se surta el traslado de la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a73b9c22c4d96bffe40067fe54631e485279a28977c4418dcbc570830fae4**

Documento generado en 17/04/2024 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202200410-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **PAULA ANDREA MUÑOZ CASTAÑO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 9 de junio de 2022 (C001 + PDF 005), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

La demandada **PAULA ANDREA MUÑOZ CASTAÑO**, se tuvo notificada por aviso del auto de apremio (C001 + PDF 016), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio y** del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'200.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e3c61b31187288b94080ec69d5a5990b0d307c07af71532436586b4817adc3**

Documento generado en 17/04/2024 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202200959-00

las fotografías de la valla aportadas en formato PDF 033, en obren en autos, **SECRETARÍA** proceda de conformidad con el inciso 6° del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c27bdf6e4b73b97d5763d9f422e180f1d2e3f411d50d1365e14ac0adbc4b0**

Documento generado en 15/04/2024 10:15:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202201127-00

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que en ella se dice que fue realizada conforme al artículo 291 del C.G.P. (PDF 005); sin embargo, en su contenido hace referencia a los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que dichas normas difieren en cuanto al termino con que cuenta la parte demandada para comparecer al proceso.

En consecuencia, se requiere al demandante para que notifique en debida forma.

De otra parte, el escrito allegado por la parte demandada se pone en conocimiento del demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a343ef31ab50f78b0a155e665f49f918fb927fbf908b97f7b436bcd37f7eb7**
Documento generado en 15/04/2024 10:15:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202201168-00

En atención a la manifestación visible en el PDF 024, se dispone a **RELEVAR** al liquidador designado comoquiera que este reside en la ciudad de Cali - Valle, en consecuencia, se **ORDENA**:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SECRETARÍA proceda de conformidad.

De otra parte, efectuada la revisión del plenario y en atención al informe secretarial, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con los poderes allegados por las acreedoras **SOL MARINA MORENO LOZANO** y **NORMA LUZ MORENO LOZANO** los cuales militan en los PDF 014 y 0015, C-1, se **RECONOCE** al abogado **OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA**, como su apoderado.

SEGUNDO: Comoquiera que las acreedoras **SOL MARINA MORENO LOZANO** y **NORMA LUZ MORENO LOZANO** fueron incluidas en la negociación de deudas, se les reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndoles que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550282fee6bc9f4693802c9810fe4544189de9c601abce9e04dbaf6226bfd8f**

Documento generado en 17/04/2024 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202300228-00

Téngase en cuenta que luego de la publicación en el registro de emplazados en los términos del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., no comparecieron otros acreedores del deudor.

Finalmente, se **REQUIERE** al liquidador designado para que cumpla con las cargas que le fueron impuestas en el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial, esto es, i) notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación por aviso y, ii) actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación (PDF. 004).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6b377dadf9c8cce24f8083b2afa07043bc44d8d8def4e65805ea0ac7b7e8c8
Documento generado en 18/04/2024 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>